

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, octubre 13 de 2023. A Despacho de la señora juez informando que se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por la abogada de pobre del ejecutado.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La profesional del derecho designada para representar al señor JUAN CARLOS BERNAL ARIAS presenta solicitud de nulidad, en síntesis, fundamenta su petición en la causal de nulidad advertida en auto del 2 de febrero de 2023 que consiste en el hecho que posterior a la manifestación de la entonces apoderada judicial de la ejecutante acerca de la privación de la libertad el demandado no se decretó la interrupción del proceso y la citación de los herederos como los dispone la normativa procesal.

Apoya su petición en la cartilla biográfica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que da cuenta que la captura del demandado se dio el 6 de julio de 2016, fecha anterior incluso al mandamiento de pago.

Ante esa situación, habría de declararse la nulidad por lo menos desde la fecha en que se puso en conocimiento del Juzgado de la privación de la libertad del demandado, sin embargo, encuentra el Juzgado que la detención del señor Bernal Arias impacta en el proceso desde la notificación del mandamiento de pago.

Se dice lo anterior porque si bien solo en el año 2021 se informó sobre la detención del demandado, llama la atención que no se hubiera puesto en conocimiento tal situación con antelación, teniendo en cuenta que desde la captura y hasta el momento en que se informó transcurrieron casi cinco años, tiempo considerable.

Ahora, si bien la Ley 1564 de 2012 no regula la notificación con relación a personas privadas de la libertad, y las diligencias acá adelantadas se realizaron conforme a los artículos 291 y 292 de dicho estatuto procesal, lo cierto es que aquella debió realizarse por medio del Centro de reclusión del lugar de detención del demandado o en su lugar de residencia, y no en el de su madre, pues nótese que según la misma cartilla biográfica del INPEC el señor BERNAL ARIAS reporta como domicilio la ciudad de Bogotá, concretamente en el barrio San Cristobal.

Así, el hecho de no haberse efectuado la interrupción del proceso y citación de los herederos, y la notificación del mandamiento de pago en un lugar diferente al de la residencia del demandado impiden al despacho avalar las actuaciones surtidas en este proceso ejecutivo, lo que conlleva a declarar la nulidad desde el acto notificadorio.

Conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, el demandado tiene notificado por conducta concluyente y contará con el término de diez (10) días, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que si a bien lo tiene proponga excepciones de mérito, o hacer uso de la facultad para pagar dentro del término de cinco (5) días, el cual corre simultáneamente con el otro plazo otorgado.

NOTIFÍQUESE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 174 de 17
de octubre de 2023.


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario